

**RESOLUCIÓN Nº 002356-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 1749-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOHN COLBERT GOMEZ RONDON
ENTIDAD : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION HUANUCO
RÉGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCION

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN COLBERT GOMEZ RONDON y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución de Órgano Sancionador Nº 0002-2024-GRH/DRE, del 16 de diciembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), del 16 de diciembre de 2022, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Escuela de Educación Superior Pedagógico Público "Marcos Duran Martel" resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor JOHN COLBERT GOMEZ RONDON, en adelante el impugnante, quien tendría presunta responsabilidad administrativa por la venta de disco compacto (CD) a los alumnos de dicha escuela; con lo cual habría incurrido en la falta prevista en el literal c) Faltas muy graves del Anexo 1 de la Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento, aprobada por Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU.
2. Con Resolución Directoral Regional Nº 03399, del 22 de septiembre de 2023, emitida la Dirección de la Dirección Regional de Educación Huánuco, en adelante la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 77º de la Ley Nº 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal c) del artículo 83º de la citada ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





3. Mediante Resolución N° 002010-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de abril de 2024, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), del 16 de diciembre de 2022, y de la Resolución Directoral Regional N° 03399, del 22 de septiembre de 2023, emitidas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Escuela de Educación Superior Pedagógico Público "Marcos Duran Martel" y la Dirección de la Entidad, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
4. Mediante Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 24 de junio de 2024, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Escuela de Educación Superior Pedagógico Público "Marcos Duran Martel" resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntamente haber realizado actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio, con la supuesta venta de disco compacto (CD) a los alumnos del curso de Resolución de problemas matemáticos.

En tal sentido se le imputó haber incumplido sus deberes establecidos en los literales a) y d) del artículo 77° de la Ley N° 30512¹, incurriendo en la falta tipificada en el literal c) del artículo 83° de la misma norma².

5. Con la Resolución de Órgano Sancionador N° 0002-2024-GRH/DRE, del 16 de diciembre de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al considerar que se encuentra acreditada la falta imputada.

¹ **Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

"Artículo 77°.- Deberes de los docentes de la carrera pública

Los deberes de los docentes de la carrera pública son los siguientes: (...)

- a) Desempeñar sus funciones con responsabilidad, eficiencia y eficacia, desvinculadas de toda actividad religiosa o política partidaria.

(...)

- d) Respetar a los estudiantes, actores educativos y otros con los que se vincule en la institución y desde esta con su entorno (...)"

² **Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

"Artículo 83°.- Falta muy grave

Constituyen faltas muy graves las siguientes: (...)

- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, haciendo uso del cargo o función que ejerce dentro de la institución educativa. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 3 de enero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 0002-2024-GRH/DRE, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Los alumnos le solicitaron voluntariamente la adquisición de los materiales para mejorar su rendimiento académico.
 - (ii) La entrega del material sería de manera virtual, el costo de los CDs en la ciudad de Lima era de S/. 40.00 cada uno, enterándose que el delegado habría cobrado la suma de S/. 50.00 por cada estudiante, entregando la suma de S/. 400.00, el resto no se canceló.
 - (iii) Gracias a la adquisición de esos materiales los estudiantes mejoraron su enseñanza-aprendizaje.
 - (iv) En ningún momento recibió la suma de S/. 1, 150.00.
 - (v) No recibió ninguna notificación de resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
 - (vi) No incurrió en la falta imputada, todo lo realizado fue por el bien de sus alumnos que es la misión de todo docente.
7. Mediante Oficio N° 0242-2025-GRH-DRE-AP, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
8. Mediante Oficio N°s 004910 y 004911-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación, al haberse determinado que cumple los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁶, y el artículo 95° de su reglamento general,

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

⁷Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸El 1 de julio de 2016.

⁹Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral del impugnante

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 30512, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sobre el análisis del recurso de apelación

16. En el presente caso, se advierte que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 0002-2024-GRH/DRE, del 16 de diciembre de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de destitución, por presuntamente haber realizado actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio, con la supuesta venta de disco compacto (CD) a los alumnos del curso de Resolución de problemas matemáticos.

En tal sentido, se le imputó haber incumplido sus deberes establecidos en los literales a) y d) del artículo 77° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, incurriendo en la falta tipificada en el literal c) del artículo 83° de la Ley N° 30512.

17. Al respecto, conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecian los siguientes:

- i) Denuncia del 29 de septiembre de 2022, en la cual el señor de iniciales A.J.C.V, delegado de Educación Inicial- III Ciclo señaló lo siguiente:

"(...) Llevamos el primer ciclo (septiembre-diciembre) en lo cual no tuvimos buen desempeño académico y cuando estábamos finalizando las clases nos obligó a comprar un CD a un costo S/. 40.00 cuarenta nuevos soles, lo cual recaudamos S/. 960.00 novecientos sesenta nuevos soles, el pago lo hicimos en dos partes, el mes de diciembre hicimos la mitad del pago acordado por cuenta bancaria y en el mes de abril de año 2022 lo dimos la otra mitad de forma presencial; por lo cual teníamos entendido que nos iba a dar un CD con material educativo, lo cual no fue así, cuando nos percatamos los CD que nos brindó no tenía nada de contenido los CD estaban en blanco.

El segundo ciclo (abril-julio 2022) fue presencial y llevamos también con el mismo profesor a inicios de clases era interesante la forma como él lo hacía, pero ya después cuando estábamos finalizando el ciclo empezó a tomarnos exámenes que en su momento no nos enseñó, a inicios de julio no dijo que nos iba a ayudar de la misma forma del primer ciclo, la venta de un CD académico a un costo de S/. 50.00 cincuenta nuevos soles, lo cual recaudamos S/. 1150.00 mil ciento cincuenta nuevos soles, el pago lo hicimos en dos partes, el primer pago lo hicimos en la segunda semana de julio con un monto de S/. 750.00 setecientos cincuenta nuevos soles y la segunda fue por la tercera semana de julio con un monto de S/. 400.00 cuatrocientos nuevos soles de cual no recibimos ningún material educativo (...)". (Sic)

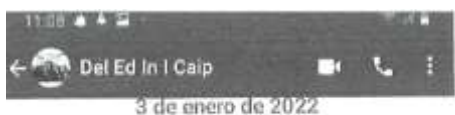
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

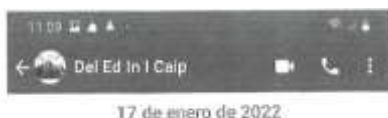
- ii) Conversaciones sostenidas a través del aplicativo WhatsApp, entre el impugnante y el delegado, en las cuales se observa lo siguiente:



Mi estimado caipo
mandsstes 22 paginas
web para enviar el material
interactivo de Matematica
faltan 3 envialo por favor
y lo restante te agradecere
demasiado si lo depositas
antes una llamada por favor
y de pasada te mando las
notas tus compañeras estan
llamandome por favor te
agradecere ahora a chambear



Mi estimado Caipo hoy
te agradecería si hicieras
el depoiyo por favor y
enviaría el material virtual
a lad paginas web que me
envlastes te agradecere
demasiado disculpa la
demora porque estoy
trabajando de manera virtual
en lima



La cuenta de yape no
funciona por favor te
agradeceria si realiza lo mas
antes posible por favor tengo
inconvenientes en mi trabajo
y depende del desembolso
por favor mandame la
diferencia

7 de abril de 2022

Profesor buenos dias

Ya me encuentro en huanuco

En el instituto

Le doy lo que lo resto

???



Quiero conversar con usted

Profesor

22 de julio de 2022

Profesor

27 de julio de 2022

Profesor

Jhon

29 de julio de 2022

Para que me pase número de
yape

O cuenta

Para depositarle

Profesor

18. Adicionalmente, se tiene que, el impugnante no ha negado los hechos imputados, sino que señala que no se le entregó la totalidad el dinero recaudado por la venta de los CDs, asimismo, señala que actuó para apoyar a los alumnos, al proporcionarles material educativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. Así pues, se observa que el impugnante, a través del delegado de curso, realizó la venta de CDs a los alumnos de la Escuela de Educación Superior Pedagógico Público "Marcos Duran Martel" bajo el pretexto de que el mismo contenía información académica de utilidad para los alumnos, de lo cual obtuvo un beneficio económico a cambio, por lo que se evidencia que realizó actividades lucrativas en beneficio propio.
20. Ahora bien, sobre el argumento del impugnante referido a que no se le notificó con la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que el 28 de junio de 2024, se notificó al impugnante con el Acta de inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene la imputación de los cargos en su contra. Asimismo, se verifica que a través del Oficio N° 018-2024-DN-JCGR-EESPP "MDM"-HCO, el impugnante efectuó sus descargos a las imputaciones en su contra, por lo que corresponde desestimar dicho argumento de apelación.
21. Asimismo, se aprecia que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados los cuales guardan relación con la falta imputada, y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos. En ese sentido, lo alegado por el impugnante en dichos extremos debe ser desestimado.
22. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.
23. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por el hecho que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
24. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado estos extremos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN COLBERT GOMEZ RONDON y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Órgano Sancionador N° 0002-2024-GRH/DRE, del 16 de diciembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOHN COLBERT GOMEZ RONDON y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

